

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE ANA LUCIA MOLINA AGUIRRE
y PAULA ANDREA RODRÍGUEZ MOLINA
VS. COLPENSIONES
Litis: JUAN PABLO RODRÍGUEZ MOLINA
RADICACIÓN: 760013105 006 2021 00154 01

Hoy veintinueve (29) de septiembre de 2023, surtido el trámite previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, resuelve la **APELACIÓN** de COLPENSIONES y la **CONSULTA** a favor del integrado en el litisconsorcio necesario **JUAN PABLO RODRÍGUEZ MOLINA**, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **ANA LUCIA MOLINA AGUIRRE y PAULA ANDREA RODRÍGUEZ MOLINA** contra **COLPENSIONES**, siendo integrado en el litisconsorcio necesario **JUAN PABLO RODRÍGUEZ MOLINA**, con radicación No. **760013105 006 2021 00154 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 02 de agosto de 2023, celebrada, como consta en el **Acta No. 51**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la **apelación** y la **consulta** en esta que corresponde a la...

SENTENCIA NÚMERO 289

ANTECEDENTES

La pretensión de la demandante está orientada a obtener de esta jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada, por la **pensión de sobrevivientes**, por el fallecimiento de su cónyuge LEONARDO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, a partir del del 29 de mayo de 2020, junto con los intereses moratorios, costas y agencias en derecho.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

En apoyo a sus pretensiones la demandante a través de su apoderado judicial manifestó que el día 29 de mayo de 2020, falleció el señor Leonardo Rodríguez Martínez.

Indicó que el 23 de junio de 2020, presentó ante Colpensiones, solicitud de prestación económica por pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge supérstite del afiliado fallecido señor Leonardo Rodríguez Martínez, y en representación de la menor Paula Andrea Rodríguez Molina, hija del afiliado fallecido, siéndole negada la prestación mediante la resolución SUB 163370 de julio 30 de 2020.

Señaló que mediante Resolución SUB 163370 de julio 30 de 2020, Colpensiones reconoció la prestación económica solicitada, a la menor Paula Andrea Rodríguez Molina, hija del afiliado fallecido.

Afirmó que mediante Resolución No. SUB 163370 de julio 30 de 2020, Colpensiones dejó en suspenso la prestación económica al señor Juan Pablo Rodríguez Molina, hijo del afiliado fallecido, hasta tanto él acredite el derecho.

Dijo que el 11 de agosto de 2020, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución SUB 163370 de julio 30 de 2020, ya que Colpensiones desconoció que si bien es cierto la señora Ana Lucía Molina Aguirre y el afiliado fallecido señor Leonardo Rodríguez Martínez, no convivieron durante los últimos cinco (5) años anteriores al deceso, si

sostuvieron una convivencia real, continua y efectiva por espacio superior a 14 años en época anterior.

Comentó que mediante Resolución SUB 174790 de agosto 14 de 2020, Colpensiones, resuelve el recurso de reposición y por Resolución No. DPE 13614 de octubre 6 de 2020, resuelve el de apelación. Con ambos actos administrativos confirmó la Resolución SUB 163370 de julio 30 de 2020, objeto de impugnación.

Expresó, que el 18 de septiembre de 2020, el señor, Juan Pablo Rodríguez Molina, presentó solicitud de pensión de sobrevivientes en calidad de hijo del afiliado fallecido señor Leonardo Rodríguez Martínez, recibiendo la negativa de COLPENSIONES mediante Resolución No. SUB 258150 de diciembre 10 de 2020.

Aseveró que el día 15 de diciembre de 2020, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución SU 268150 de diciembre 10 de 2020, con fundamento en que el señor Juan Pablo Rodríguez Molina, si se encontraba estudiando.

Narró que mediante Resolución No. SUB 275772 de diciembre 18 de 2020, Colpensiones, resolvió el recurso de reposición, y confirma la Resolución No. SUB 268150 de diciembre 10 de 2020.

Que mediante Resolución No. DPE 226 de enero 18 de 2021, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, resuelve el recurso de apelación, y modifica la resolución SUB 268150 de diciembre 10 de 2020, y acrecienta la mesada de RODRÍGUEZ MOLINA PAULA ANDREA, en calidad de hija menor de edad, en un 100%, prestación de carácter legal, a partir del (sic) 29 de mayo de 2020.

COLPENSIONES al pronunciarse de la demanda se opuso a las pretensiones de la misma, argumentando que la demandante no acreditó una convivencia

continua, cohabitación, singularidad y permanencia con el causante, de acuerdo a la investigación administrativa que realizó. Que ello es indispensable para acceder a la prestación, toda vez que se busca comprobar la imposibilidad de mantener el mínimo existencial que les permita a los beneficiarios subsistir de manera digna, el cual debe predicarse de la situación que ésta tenía al momento de fallecer su compañero o cónyuge y proteger a quien realmente hizo vida en común con el causante y estuvo con él hasta sus últimos días.

PAULA ANDREA RODRÍGUEZ MOLINA, notificada en debida forma a través de su madre y apoderado judicial, manifestó que no se oponía a las pretensiones de la demanda pero que en el evento de ordenarse el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en favor de la señora Ana Lucía Molina Aguirre en calidad de esposa del fallecido, jurídicamente no es viable el reintegro de ningún porcentaje de dineros por concepto de mesadas pensionales por parte de la menor Paula Andrea Rodríguez Molina en favor de su madre, teniendo en cuenta que su progenitora, la señora Ana Lucía Molina Aguirre fue quien recibió y recibirá el cien por ciento 100% de los pagos por concepto de las mesadas pensionales hasta el cumplimiento de los 18 años de edad de Paula Andrea Rodríguez Molina, agosto 26 de 2023.

Por su parte el integrado **JUAN PABLO RODRÍGUEZ MOLINA**, notificado de su vinculación al proceso, manifestó en escrito del 28 de julio de 2021 que *“en la actualidad me encuentro laborando en un restaurante” “también informo que no me encuentro estudiando desde diciembre de 2020 y que mi deseo es no estudiar en un futuro”*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive condenó a Colpensiones a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes que reclama la señora ANA LUCIA MOLINA AGUIRRE a partir del 30 de mayo de 2020 con ocasión del

fallecimiento del señor LEONARDO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ en proporción al 50% de la mesada pensional y a razón de 13 mesadas anuales.

Condenó a Colpensiones que pague a la señora ANA LUCIA MOLINA AGUIRRE la suma de \$18.454.365.00 a título de retroactivo de mesadas pensionales liquidado entre el 30 de mayo de 2020 y el 10 de mayo de 2023.

Condenó a COLPENSIONES a reconocer los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 23 de octubre de 2020 sobre las mesadas adeudadas y hasta que se verifique su pago efectivo.

Autorizó a COLPENSIONES para que sobre el retroactivo liquidado efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan.

Lo anterior tras considerar que no es motivo de discusión que el causante dejó acreditado el requisito de las cincuenta (50) semanas cotizadas dentro de los últimos tres años inmediatamente anteriores a su fallecimiento -conforme a la norma aplicable al caso, esto es, la vigente al momento del fallecimiento del afiliado- Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003- como quiera que COLPENSIONES negó la prestación pensional únicamente bajo el argumento de que la demandante no convivía al momento del fallecimiento, oponiéndose a la calidad de beneficiaria de la demandante.

La línea jurisprudencial tiene adoctrinado que, bajo la hipótesis prevista en el inciso final del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, la cónyuge separada de hecho, pero con vínculo matrimonial vigente, debe acreditar la convivencia con el causante por lo menos durante cinco años en cualquier época.

De las pruebas allegadas al proceso concluyó que la convivencia entre la demandante y el señor LEONARDO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ fue entre el 2000 y 2013, esto es, por un lapso aproximado de 13 años, cumpliéndose con

el requisito de convivencia de cinco años en cualquier tiempo, en su calidad de cónyuge con separación de hecho.

No concedió la prestación pensional a JUAN PABLO RODRÍGUEZ MOLINA en calidad de hijo del afiliado fallecido por cuanto a la fecha de la muerte, era mayor de edad y no acreditó estudios conforme lo dispone el literal c) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión el apoderado de **COLPENSIONES** apeló la sentencia, indicando que conforme al artículo 47 de la ley 100 de 1993, se exige la convivencia de por lo menos 5 años antes del fallecimiento del causante, norma que ha tenido desarrollo jurisprudencial por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Advirtió, que si bien la pareja conformada por Ana Lucía Molina Aguirre y Leonardo Rodríguez Martínez contrajo matrimonio en 1999, dentro del acervo probatorio se demostró que se separaron en el año 2013 o 2014, sin que hubiese cesación de efectos civiles del matrimonio católico o liquidación de la sociedad conyugal, pero si se tiene certeza de la separación puntual.

Pese a la jurisprudencia que exige solo 5 años en cualquier época para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes, entre LEONARDO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ y ANA LUCÍA MOLINA AGUIRRE no se demostró después de la separación la intención de continuar siendo pareja, pues no convivían, ni hacían vida marital al momento del fallecimiento del afiliado.

Consideró que la jurisprudencia citada por la *A quo*, respecto de la exigencia de los 5 años de convivencia en cualquier época aplica para las situaciones donde hay más de 2 reclamantes y no como sucede en el presente asunto.

Solicitó que el porcentaje otorgado a la demandante sea proporcional al tiempo convivido con el causante.

Se opuso a la condena por los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, pues hay un conflicto entre beneficiarios aunado a que la demandante no reúne la exigencia de los 5 años de convivencia anteriores al fallecimiento del causante

CONSULTA

Por haber resultado desfavorable a Colpensiones y al integrado en el litisconsorcio necesario JUAN PABLO RODRÍGUEZ MOLINA, se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta de conformidad con el artículo 69 del C.P. del T. y S.S. y las orientaciones jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia respecto de la interpretación del citado canon legal.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 02 de agosto de 2023, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone la ley 2213 de 2022.

Dentro del término la parte demandante, y Colpensiones, a través de memoriales allegados al correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentaron alegatos de conclusión en los cuales ratificaron lo expuesto en la demanda, contestación de la demanda y en el recurso de apelación, respectivamente.

C O N S I D E R A C I O N E S:

El problema jurídico que debe resolver la Sala, se concreta en determinar si la demandante, en calidad de cónyuge supérstite de LEONARDO RODRÍGUEZ

MARTÍNEZ, le asiste el derecho a ser beneficiaria de la pensión de sobreviviente, por haber convivido con la causante por más de 5 años en tiempo anterior a su óbito. Así mismo deberá determinarse si a los integrados en el litisconsorcio, les asiste algún derecho pensional.

Para resolver lo anterior, la Sala tendrá en cuenta los siguientes aspectos que no se discutieron, o bien se encuentran suficientemente acreditados: **i)** LEONARDO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ nació el 27 de febrero de 1971 y **falleció el 29 de mayo de 2020**; **ii)** LEONARDO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ cotizó al régimen de prima media un total de 925.86 semanas de las cuales 126.86 corresponden a los aportes efectuados dentro de los 3 años anteriores a su fallecimiento; **iii)** LEONARDO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, el 18 de septiembre de 1999, contrajo matrimonio con la señora ANA LUCÍA MOLINA AGUIRRE, sin que se observe en el documento notas de cesación de efectos civiles del matrimonio católico, liquidación conyugal o separación; **iv)** JUAN PABLO RODRÍGUEZ MOLINA, conforme el registro civil de nacimiento allegado al plenario, nació el 22 de septiembre de 2001, y es hijo de LEONARDO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ y ANA LUCÍA MOLINA AGUIRRE; **v)** PAULA ANDREA RODRÍGUEZ MOLINA, según registro de nacimiento nació el 26 de agosto de 2005 y es hija de LEONARDO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ y ANA LUCÍA MOLINA AGUIRRE; **vi)** ANA LUCÍA MOLINA AGUIRRE solicitó ante Colpensiones, el 23 de junio de 2020, el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, siéndole concedido el derecho pensional en un 50% a la hija del fallecido PAULA ANDREA RODRÍGUEZ MOLINA, a partir del 29 de mayo de 2020 en cuantía de \$438.901, ello a través de la resolución SUB 163370 del 30 de julio de 2020, acto administrativo que negó la pensión a ANA LUCÍA MOLINA AGUIRRE en calidad de cónyuge y a JUAN PABLO RODRÍGUEZ MOLINA al no acreditar que se encontraba cursando estudios. Decisión que fue confirmada mediante resolución SUB 174790 del 14 de agosto de 2020 y DPE 13614 del 06 de octubre de 2020; **vii)** JUAN PABLO RODRÍGUEZ MOLINA solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes el 18 de septiembre de 2020, en calidad de hijo mayor con estudios, siéndole negada su petición mediante la resolución SUB 268150 del 10 de diciembre de 2020,

confirmada a través de resolución SUB 275772 del 18 de diciembre de 2020 y DEP 226 del 18 de enero de 2021, acto administrativo que acrecentó el porcentaje de la mesada pensional en un 100%, a favor de PAULA ANDREA RODRÍGUEZ MOLINA estableciendo la mesada pensional para el año 2020 en \$877.803; **viii)** Una vez notificado de la demanda JUAN PABLO RODRÍGUEZ MOLINA, afirmó que *“en la actualidad me encuentro laborando en un restaurante” “también informo que no me encuentro estudiando desde diciembre de 2020 y que mi deseo es no estudiar en un futuro”*.

Para el caso por haber ocurrido el óbito del señor LEONARDO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, el 29 de mayo de 2020, la norma que regula el presente asunto en el artículo 46 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la ley 797 de 2003, que exige para el afiliado fallecido, cincuenta semanas de cotización dentro de los 3 últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento, requisito que dejó reunido LEONARDO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, pues de la historia laboral allegada al plenario, se extrae que en toda su vida laboral cotizó 925.86 semanas de las cuales 126.86 corresponden a los aportes efectuados dentro de los 3 años anteriores al fallecimiento, es decir entre el 29 de mayo de 2017 y el mismo día y mes de 2020.

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	SBC	DÍAS DEL
DESDE	HASTA	COTIZADO		PERIODO
29/05/2017	31/12/2017	737.717,00	1	212
1/01/2018	31/12/2018	781.242,00	1	360
1/01/2019	31/10/2019	828.116,00	1	300
1/11/2019	16/11/2019	441.662,00	1	16
TOTALES				888
TOTAL SEMANAS COTIZADAS				126,86

Sumado a lo anterior se evidencia que a través de la resolución SUB 163370 del 30 de julio de 2020, COLPENSIONES le concedió el derecho pensional en un 50% a la hija del fallecido, PAULA ANDREA RODRÍGUEZ MOLINA, acto administrativo que fue modificado por la resolución DEP 226 del 18 de enero de 2021, decisión que acrecentó el porcentaje de la mesada pensional

en un 100%, a favor de PAULA ANDREA RODRÍGUEZ MOLINA estableciendo la mesada pensional para el año 2020, en \$877.803.

No obstante, no se puede pasar por alto que PAULA ANDREA RODRÍGUEZ MOLINA nació el 26 de agosto de 2005, razón por la que contaba con 14 años al momento del fallecimiento de su padre LEONARDO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, y alcanzaría los 18 años el 26 de agosto de 2023, razón por la que aún no es necesario la comprobación de los estudios.

Aclarado lo anterior y en lo atinente a la cónyuge, conviene tener en cuenta que el artículo 13 de ley 797 de 2003, que modificó el artículo 47 de la ley 100 de 1993, otorga al cónyuge o compañero permanente supérstite, la calidad de beneficiaria o beneficiario, si acredita que la convivencia que supone tal condición, se extendió por un espacio igual o superior a 5 años.

Así mismo, debe rememorarse que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia determinó que la exigencia cronológica de mínimo 5 años de convivencia, también debe ser cumplida tanto en los casos de fallecimiento del pensionado como del afiliado, pues según el criterio esbozado, no existe razón para el trato diferenciado entre una y otra situación. Dicho criterio fue acogido, entre otras, en sentencia del 3 de mayo de 2011, radicación 40309. El tiempo de convivencia debe contabilizarse retrospectivamente desde el fallecimiento del afiliado o pensionado, con la salvedad que para el caso de la cónyuge separada de hecho, pero con sociedad matrimonial vigente, ese período de convivencia puede corresponder a cualquier tiempo anterior al fallecimiento, tal como lo precisó la Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicado 42425 de 2012. Decisiones que fueron reiteradas con igual énfasis en **sentencia SL 1399-2018 (25-04-2018, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo)** al identificar como *“requisito común e inexcusable del derecho a la pensión de sobrevivientes: la convivencia durante mínimo 5 años”*.

Pues bien, en el proceso hay evidencia respecto del vínculo matrimonial de la demandante ANA LUCIA MOLINA AGUIRRE con el causante LEONARDO

RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, que inició el 18 de septiembre de 1999 según registro civil de matrimonio que obra en el expediente, así mismo no se evidencian notas de disolución o liquidación de la sociedad conyugal.

Explicó que desde 1999 hasta el 2013, Leonardo y Ana Lucia vivieron de manera continua e ininterrumpida

Para demostrar la exigencia de la convivencia, se recepcionó la declaración de JESÚS DANIEL MOLINA AGUIRRE quien manifestó ser hermano de ANA LUCIA. Indicó que Ana Lucía y Leonardo se casaron por la iglesia en el mes de septiembre del año 1999, ceremonia a la que el testigo concurrió.

Señaló que durante 13 años vivió con la pareja, sus hijos y su madre, todos en la misma casa en el barrio la Independencia, en una primera casa vivieron 10 años y en otra, 3 años.

Afirmó que Ana Lucía y Leonardo tenían un matrimonio normal hasta el año 2013, porque Ana Lucia era muy celosa y decidieron separarse, él se fue de la casa a vivir a una pieza, pero continuaron siendo pareja, Leonardo los visitaba todos los días y salían los fines de semana, mantenían juntos todos los días, eran como una pareja normal, pero vivían independiente.

Comentó que los ingresos del hogar eran aportados por Leonardo y Ana Lucía, los dos trabajaban. Aclaró que luego de la separación Leonardo siguió aportando al hogar de manera normal.

Expresó que Leonardo era el beneficiario en salud de Ana Lucía, y cuando a él le dio cáncer ella era quien lo acompañaba a todas sus citas y en la clínica.

Aseveró que vivió con Ana Lucía y con Leonardo desde el año 2000 hasta el 2013, más o menos, 10 de esos años en una misma casa y luego los 3 años restantes en otra casa, en un segundo piso, pero en el mismo barrio la Independencia.

Aclaró que desde la separación, no llegó a conocerle pareja diferente a Leonardo, además compartían todos los días y salían a pasear los fines de semana

Por su parte la testigo DARLY RUBIO RUBIO contó que conoce a Ana Lucia desde hace 30 años, sabe que estaba casada con Leonardo, a él lo conoció porque vivía en la misma casa de la mamá de Ana Lucia.

Declaró que Leonardo y Ana Lucia vivían con la mamá de ella en el barrio la independencia en una casa de un solo piso, luego se mudaron en el mismo barrio, pero a un segundo piso.

Expuso que los visitaba con frecuencia 2 o 3 veces a la semana. Refirió que Ana Lucia y Leonardo se casaron en 1999, le consta porque ella fue a la iglesia en el barrio la Independencia.

Ahora sabe que Ana Lucia y Leonardo se habían separado, pero en el momento en que eso ocurrió no se dio cuenta porque la pareja continuó haciendo su vida normal, salían juntos, compartían juntos; se dio cuenta que se separaron en el año 2014.

Manifestó que Leonardo era taxista, Ana Lucia trabajaba, en la pandemia vendía helados y ropa.

Indicó que dentro de la relación procrearon 2 hijos, uno llamado Juan Pablo y una niña.

Señaló que no asistió al velorio de Leonardo por la pandemia, falleció en 2020.

Afirmó que luego de la separación Leonardo no consiguió otra pareja, era Ana Lucia quien lo acompañaba y lo asistió cuando se enfermó.

La testigo CIELO AGUIRRE DE MOLINA, dijo que es la madre de Ana Lucia Molina. Comentó que actualmente vive con sus dos hijos, sus nietos y la esposa de su hijo, siempre han vivido juntos, han sido un mismo grupo familiar, habitando en el barrio La Independencia, viven en arrendamiento.

Expresó que Ana Lucia siempre ha vivido con ella, incluso desde antes de quedar viuda, vivían con Leonardo.

Aseveró que Leonardo vivió con ellos hasta finales del 2013, pero no hubo una separación definitiva con Ana Lucia, pues continuaron juntos hasta que él falleció. Narró que pese a que Leonardo se mudó, permanecía pendiente de Ana Lucia y sus hijos, asistían juntos a las reuniones, solo que en la noche él se iba a la pieza y durante el día estaba con Ana Lucia y los niños.

Explicó que entre la pareja nunca se dio el trámite de divorcio, pues nunca plantearon la idea de divorciarse. Aclaró que Leonardo murió de cáncer y Ana Lucia fue quien lo asistió en la enfermedad.

Contó que Leonardo no tuvo pareja diferente a Ana Lucia y ella se mantuvo sola también.

Finalmente, en el interrogatorio de parte absuelto por ANA LUCIA MOLINA AGUIRRE, afirmó que convivió con Leonardo Martínez en una casa del barrio La Independencia aproximadamente 10 años, luego se mudaron dentro del mismo barrio La Independencia, permaneciendo ahí uno 3 años, época en la que decidieron separarse

Indicó que se casó con Leonardo en 1999 y en el año 2013 o 2014 decidieron separarse.

Señaló que el motivo de la separación eran los celos de ella, era muy insegura, y luego de la separación ninguno de los dos volvió a conseguir pareja, permanecieron solos.

Afirmó que Leonardo se fue de la casa, más la visitaba con frecuencia, estaba con ella, veía a los hijos, pero no vivía ahí.

Dijo que Leonardo no tuvo más parejas, porque ella lo visitaba junto con sus hijos, en la habitación que él tenía alquilada, pero permanecía en la casa de ella, manejaba un taxi.

Comentó que los únicos hijos del causante fueron los dos que procreó con ella. Expresó que la habitación en la que vivía Leonardo está ubicada en el barrio EL Poblado 1.

Aseveró que los gastos del hogar eran asumidos por ambos, pero a veces Leonardo aportaba en mayor proporción.

Narró que a Leonardo le dio cáncer y ella le pagaba la salud y el aporte a pensión y asumió los gastos del sepelio, así como, los gastos del hogar y para ello inició nuevas actividades económicas como la venta de helados o de ropa.

En el presente asunto, y ante la manifestación de los testigos y de la demandante, respecto de la existencia de una separación entre la pareja, conviene señalar que, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 24 de enero de 2012, con radicación 41637, consideró que el cónyuge supérstite tiene derecho a la pensión de sobreviviente, pese a estar separado de hecho y no haber convivido con el pensionado en los últimos cinco años anteriores a su muerte. Según dicha providencia el requisito de convivencia debe cumplirse en cualquier momento y no en el tiempo inmediatamente anterior al fallecimiento del pensionado. Posición que fue reiterada en sentencia del 13 de marzo de 2012, con radicación 45038, en la SL 478 – 2013, con radicación No. 44542 del 24 de julio de 2013.

Ahora mediante **sentencia SL1766 del 12 de mayo de 2021**, reiterada en sentencia **SL1014 del 10 de mayo de 2023**, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia señaló que:

“Lo anterior se complementa, con lo explicado recientemente por esta Corporación, en sentencia CSJ SL1476-2021, en los siguientes términos:

En tal sentido, el cónyuge con vínculo marital vigente, aun separado de hecho, puede reclamar válidamente una pensión de sobrevivientes siempre que haya convivido con el pensionado fallecido por lo menos 5 años en cualquier época, pues de esta manera se protege a quien desde el matrimonio aportó a la construcción del beneficio pensional del causante, en virtud del principio de solidaridad que rige el derecho a la seguridad social.

*Por lo demás, conviene precisar que **lo que habilita al cónyuge separado de hecho o de cuerpos a acceder a la pensión de sobrevivientes es la vigencia o subsistencia del vínculo matrimonial**, por manera que, otras figuras del derecho de familia, tales como la separación de bienes o la disolución y liquidación de la sociedad conyugal no son relevantes frente a la adquisición del derecho (SL5141-2019). **Igualmente, que no es requisito o condición legal que entre el causante y el cónyuge supérstite se mantengan lazos o relaciones de amistad, trato, comunicación, apoyo o de cualquiera otra naturaleza**, pues no es el término que se extiende hasta la muerte de aquél el que le da el derecho a la prestación pensional, sino el término en el que se hubiere establecido de manera regular la convivencia cuya pérdida resulta de ordinario generando el rompimiento de cualquiera otra forma de relación y comunicación, situación que el legislador en modo alguno desconoció.”*

La Sala considera entonces, que la prueba testimonial y el interrogatorio de parte, tienen la fuerza de convicción necesaria como para dar por demostrado el requisito de la convivencia para acceder a la pensión de sobrevivientes que se ha demandado, pues resultan coherentes los testimonios, analizados separadamente o en conjunto como técnicamente corresponde, dan cuenta de la incontrovertible convivencia de la demandante y su cónyuge fallecido, desde el 18 de septiembre de 1999 hasta el año 2013, razones por las que la Sala no acoge los planteamientos expuestos por el apoderado de Colpensiones al sustentar la alzada.

Es así como la demandante en su interrogatorio de parte, es clara en afirmar que luego del matrimonio, en el año 2013 o 2014, se separó de su esposo LEONARDO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, afirmación que resulta coincidente con lo expuesto por los testigos JESÚS DANIEL MOLINA AGUIRRE y CIELO AGUIRRE DE MOLINA, hermano y madre respectivamente de la demandante, quienes estaban enterados de los detalles de la convivencia de la pareja, pues durante 13 años todos convivieron en el mismo hogar, aunado al grado de cercanía familiar, pudieron percibir de manera directa las particularidades de la relación.

Visto lo anterior, el derecho debe prosperar, pues se encuentran acreditados los requisitos para acceder a él, en tanto la calidad de cónyuges y la convivencia permanente entre la pareja quedó acreditada por lo menos entre el 18 de septiembre de 1999 y el año 2013.

Con fundamento en lo anterior, encuentra esta Sala procedente reconocer la pensión de sobrevivientes deprecada, que **se causó desde el 29 de mayo de 2020**, por el fallecimiento del afiliado LEONARDO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, en favor de la señora ANA LUCIA MOLINA AGUIRRE, en un 50% en su calidad de cónyuge superviviente del causante y con carácter vitalicio por tener hija con el causante y contar con más de 30 años de edad (nació el 17 de mayo de 1975) a la fecha del óbito del afiliado, circunstancia que logra establecerse con la copia de la cédula de ciudadanía que obra en el expediente virtual.

El otro 50% le corresponde a la hija menor de edad PAULA ANDREA RODRÍGUEZ MOLINA, hasta la edad de 18 años que alcanzará el 26 de agosto de 2023, o hasta el 26 de agosto de 2030, siempre y cuando acredite estudios, condición que demarcará la fecha de acrecimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de la cónyuge.

En lo que tiene que ver con el señor JUAN PABLO RODRÍGUEZ MOLINA, nacido 22 de septiembre de 2001, conviene advertir que cuando falleció su

padre él ya contaba con 19 años, y cuando se hizo parte dentro del proceso, no elevó ninguna pretensión a su favor, y al contrario manifestó que “*en la actualidad me encuentro laborando en un restaurante*”, “*también informo que no me encuentro estudiando desde diciembre de 2020 y que mi deseo es no estudiar en un futuro*”, razón por la que cualquier manifestación al respecto resulta inane.

Aclarado lo anterior y en lo que refiere al valor de la pensión, conviene indicar que dentro de sus consideraciones la *A quo* señaló que aquella debía corresponder a 1 salario mínimo mensual legal vigente, aunado a que en la resolución DEP 226 del 18 de enero de 2021 se estableció el 100% de la pensión de sobrevivientes para el 2020 en \$877.803, equivalente a 1 salario mínimo mensual legal vigente.

Respecto de la excepción de prescripción propuesta por el apoderado judicial de COLPENSIONES al contestar la demanda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 151 del C.P.T y de la S.S., encuentra la Sala que la demandante reclamó el derecho pensional el 23 de junio de 2020, recibiendo la negativa de la entidad a través de la resolución SUB 163370 del 30 de julio de 2020, acto administrativo que negó la pensión a ANA LUCIA MOLINA AGUIRRE en calidad de cónyuge y a JUAN PABLO RODRÍGUEZ MOLINA al no acreditar que se encontraba cursando estudios. Decisión que fue confirmada mediante resolución SUB 174790 del 14 de agosto de 2020 y DPE 13614 del 06 de octubre de 2020, y presentó la demanda el 18 de marzo de 2021, razón por la que no hay mesadas prescritas, tal como lo estimó la *A quo*.

No habrá condena de retroactivo a favor de la menor PAULA ANDREA RODRÍGUEZ MOLINA pues conforme la resolución DEP 226 del 18 de enero de 2021, se acrecentó el porcentaje de la mesada pensional en un 100% estableciendo la mesa pensional para el año 2020 en \$877.803 es decir el 100% del salario mínimo, cuando en realidad solo le correspondía el 50% de la misma. Por tal motivo se ordenará el reajuste de la mesada pensional que

venía percibiendo PAULA ANDREA RODRÍGUEZ MOLINA, pues como quedó dicho, solo tiene derecho a recibir el 50% de la pensión de sobrevivientes, a partir del 29 de mayo de 2020, y por tratarse de dineros públicos, debe restituir lo pagado en exceso, ello conforme el procedimiento que establezca Colpensiones para tales eventos, debiendo en todo caso, respetar el mínimo vital de la integrada en el litisconsorcio necesario, aspecto en que se adicionará en este sentido la sentencia apelada y consultada, ordenándose a Colpensiones efectuar los descuentos pertinentes, respecto de las mesadas pagadas a PAULA ANDREA RODRÍGUEZ MOLINA desde el 29 de mayo de 2020, tal como se ordenó equivocadamente en la resolución DEP 226 del 18 de enero de 2021.

Acorde con lo anterior, no se discute que a la demandante LUZ ESTELLA ROMERO GARZÓN le asiste derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes como compañera permanente del causante JESÚS LAUDIER RAMÍREZ RÍOS, desde su fallecimiento, esto es 11 de marzo de 2007 (fl. 12v.), en cuyo caso, se impone la distribución del derecho entre ésta y su hijo JEFERSON RAMÍREZ ROMERO, a razón del 50% para cada uno, sobre la mesada mínima legal reconocida.

En este orden de ideas, en vista que la prestación no fue dejada en suspenso por el ISS hoy COLPENSIONES respecto de la señora LUZ ESTELLA ROMERO GARZÓN, sino que fue reconocida y cancelada a su menor hijo JEFERSON RAMÍREZ ROMERO en un 100% desde su causación, 11 de marzo de 2007, y hasta el 30 de junio de 2009, contrario a lo establecido por el juez de instancia, considera la Sala que, la prestación debe pagarse a la aquí demandante desde el día posterior a la última mesada percibida por el otro beneficiario, esto es desde el **01 de julio de 2009**, tal y como se reconoció por vía administrativa (fl. 12-14), toda vez que, no puede generarse un doble pago de la prestación por parte de la Entidad demandada, quien ha venido cancelando la mesada pensional de buena fe –o por lo menos no existe prueba en contrario-, lo cual, en los términos del artículo 1634 del Código Civil, tiene

la potestad de producir efectos liberatorios de la obligación de la Entidad respecto de cada una de las mesadas ya canceladas.

Así pues, no existen motivos para el reconocimiento del retroactivo reclamado por la hoy demandante LUZ ESTELLA ROMERO GARZÓN, ni del recobro por Colpensiones mediante la correspondiente acción en contra del joven JEFERSON RAMÍREZ ROMERO, ya que no está probada la desarmonía familiar, pues ésta como representante legal de su hijo disponía, distribuía y satisfacía las necesidades del menor beneficiario.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en **sentencia del 06 de septiembre de 2011, radicación 40942**, MP. Dr. Francisco Javier Ricaurte Gómez, **reiterada en sentencia del 09 de marzo de 2016, radicación 40391, SL4627-2016**, MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas, dijo:

*“...En consecuencia, como de los medios de prueba aportados por disposición del fallo de la Corte de 17 de abril de 2013 atrás relacionados emerge indubitable que la pensión de jubilación reconocida a JUAN ANTONIO SARMIENTO BOLAÑO a partir del 1º de diciembre de 1973 en valor inicial de \$14.751,38, y pagada hasta la fecha de su muerte (15 de agosto de 1983) en suma de \$24.380,73 (folio 74), fue sustituida a los hijos del mismo EUVALIS ALBERTO y SANDRA PATRICIA SARMIENTO NAVARRO y MILAGRO DE JESÚS SARMIENTO JIMÉNEZ, hasta el 31 de enero de 2007, con un valor para esta última fecha de \$1'039.989,10 (folios 71 a 76 cuaderno de la Corte), **cuando quiera que debió distribuirse en partes iguales entre aquéllos y TERESA NAVARRO CRUZ, quien fuera su compañera permanente supérstite, conforme a lo dispuesto por los artículos 1º de la Ley 12 de 1975 y 1º y 3º de la Ley 33 del mismo año, se impone decir que ésta última tiene derecho a que le sea reconocida desde el mismo 16 de agosto de 1983, pero pagada desde el 1º de febrero de 2007, habida consideración de no poder generarse un doble pago de la prestación por parte del Fondo demandado, pues, durante el reconocimiento a los menores del 100% de su valor, TERESA NAVARRO CRUZ la administró en su calidad de representante legal (folios 71 a 76 del cuaderno de la Corte).***

La anterior consideración ya la ha efectuado la Corte en situaciones similares a la presente, para cuya ilustración es suficiente traer a colación lo expuesto en sentencia de 6 de septiembre de 2011 (Radicación 40942), en tal sentido:

“El recurrente no objeta la conclusión del Tribunal relativa a que la demandante tiene derecho a la pensión de sobrevivientes derivada de la muerte del afiliado Andrés García García, en su condición de compañera permanente, sino que, en vista de habersele pagado a los menores hijos de ésta el 100% de la pensión de sobrevivientes y, como se declaró que ella también es beneficiaria de la misma en un 50%, entonces se le dé validez o efecto liberatorio al pago que de esa prestación se ha hecho a los menores a través de ella, su representante legal, al tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 1634 del Código Civil, el cual dispone que “El pago hecho de buena fe a la persona que estaba entonces en posesión del crédito, es válido, aunque después aparezca que el crédito no le pertenecía.”

“Es decir, que si el ISS, ha cancelado la totalidad del crédito a su cargo durante todo el tiempo que ha pagado la pensión de sobrevivientes, en un 100%, a los menores hijos del causante y de la acá accionante, no era dable, entonces, extender la condena en los términos hechos por el Tribunal al confirmar lo dispuesto al respecto por la de primer grado, en la que solo se disminuyeron las mesadas decretadas a favor de la actora con base en el fenómeno prescriptivo, sin que se tomara en cuenta lo ya pagado a los menores por tal concepto.

“La Sala estima que cabe razón al recurrente. El artículo 1634 del Código Civil colombiano, dispone:

“ARTICULO 1634. Para que el pago sea válido, debe hacerse o al acreedor mismo (bajo cuyo nombre se entienden todos los que le hayan sucedido en el crédito aún a título singular), o a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro.

“El pago hecho de buena fe a la persona que estaba entonces en posesión del crédito, es válido, aunque después aparezca que el crédito no le pertenecía.”

*“Preceptiva que, para el caso, implica que la solución de la mesada pensional de sobrevivientes realizada por el ISS a los dos menores hijos del causante, desde octubre de 1999, a través de la demandante, madre de ellos, en desarrollo del reconocimiento que de tal prestación se les hizo mediante la Resolución 11024 de 23 de agosto 1999 (fls. 4, 5), reiterada con la 03411 de 10 de marzo de 2000 (fls. 25,26), en cuantía de \$118.230.00 para cada uno, al ser, así, hecha de buena fe, comportó, como lo reclama la censura, plena validez y, por condigna consecuencia, **produjo efectos liberatorios de la obligación del Instituto respecto de cada una de las mesadas canceladas, por lo que mal podía entonces, al reconocerse judicialmente el derecho de la accionante, emitir condena a cargo de aquél para que, descontada la prescripción, volviera a pagar otro 50% para ella, además del 100% ya cancelado a los menores, actuación con la que se desbordaba, entonces, tanto la ley como la cuantía de la pensión.**”*

Acorde con la jurisprudencia en cita y la situación fáctica planteada, habrá de revocarse los numerales primero, segundo y tercero de la sentencia apelada y consultada, para en su lugar, declarar probado de oficio el exceptivo de pago liberatorio al grupo familiar conformado por la demandante LUZ ESTELLA ROMERO GARZÓN y su hijo JEFERSON RAMÍREZ ROMERO, respecto del retroactivo pensional causado entre el 11 de marzo de 2007 y el 30 de junio de 2009, y en consecuencia, se absolverá a COLPENSIONES de la citada pretensión.

Adicionalmente, conforme el artículo 157 e inciso 2º del artículo 204 de la ley 100 de 1993, en concordancia con el inciso 3º del artículo 42 del decreto 692 de 1994, y el artículo 69 del decreto 2353 de 2015, se autoriza a Colpensiones, para que efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan, sentido en que se confirmará la sentencia apelada y consultada.

También condenó la *A quo* al reconocimiento y pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993. Conforme a la redacción gramatical del precepto que consagra el derecho objeto de análisis, los intereses se causan con la sola mora, retardo o tardanza en que el fondo correspondiente hubiere incurrido, no se requieren más condiciones, y en consecuencia una vez demostrada la causa que hace procedente el derecho, tampoco cabe exonerarse de su reconocimiento y pago alegando circunstancias temporales o subjetivas de cualquier género, pues se reitera, el hecho estructurante -mora- está dado y ella hace procedente la condena.

Tratándose del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, sabido es que el artículo 1º de la Ley 717 de 2001 establece que *“El reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes por parte de la entidad de Previsión Social correspondiente, deberá efectuarse a más tardar dos (2) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho.”*

De los documentos que obran en el expediente, se verifica que la mesada pensional por el fallecimiento del señor LEONARDO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ se ha venido cancelando en un 100%, razón por la que no hay lugar a imponer los pretendidos intereses.

Por otro lado, en cuanto a la indexación de las mesadas adeudadas, es pertinente puntualizar que ella es procedente, para compensar el evidente impacto que la pérdida del valor adquisitivo produce en las obligaciones laborales de cumplimiento tardío, tal y como ha sido aceptado por la jurisprudencia reiterada de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, siempre que por otra parte no exista un mecanismo de actualización diferente sobre las mesadas que se causen con antelación a la ejecutoria de la sentencia. Así, en el presente asunto hay lugar a imponer la condena en este sentido, pues se ordenará la indexación de las mesadas pensionales adeudadas a **ANA LUCIA MOLINA AGUIRRE** hasta que se efectúe el pago de las mismas, debiéndose realizar la actualización con la siguiente fórmula:

$$VA = \frac{VH \cdot (\text{total mesadas pensionales debidas}) \times IPC \text{ FINAL (IPC mes en que se realice el pago)}}{IPC \text{ INICIAL (IPC mes en que se causa la mesada)}}$$

Ante la conclusión anterior, se absolverá respecto de la pretensión por intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, en tanto se accede a la indexación de las condenas a la fecha en que se realice el pago de las mesadas adeudadas y bien es sabido que estos tópicos son excluyentes, por lo que procede la una o la otra, pero nunca las dos dado que en el fondo tienen un fin similar.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral **SEGUNDO** de la sentencia **APELADA** y **CONSULTADA**, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar a la señora **ANA LUCIA MOLINA AGUIRRE**, la pensión de sobrevivientes causada con ocasión del fallecimiento de LEONARDO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, a partir del 29 de mayo de 2020, a razón de 13 mesadas anuales, en proporción del 50% sobre el salario mínimo, hasta el 26 de agosto de 2023, o hasta el 15 de agosto de 2030, según la acreditación de estudios de PAULA ANDREA RODRÍGUEZ MOLINA, data que demarcará la fecha de acrecimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de la cónyuge de manera vitalicia.

CONDENAR a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar a la señora **ANA LUCIA MOLINA AGUIRRE** el 50% de las mesadas retroactivas causadas desde el 29 de mayo de 2020 hasta el 26 de agosto de 2023, fecha en que PAULA ANDREA RODRÍGUEZ MOLINA alcanza la mayoría de edad, a partir del 27 de agosto de 2023 y hasta el 26 de agosto de 2030 continuara recibiendo el 50% de la mesada pensonal, según la acreditación de estudios de PAULA ANDREA RODRÍGUEZ MOLINA, data que demarcará la fecha de acrecimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de la cónyuge de manera vitalicia en un 100%.

SEGUNDO: MODIFICAR la sentencia **APELADA** y **CONSULTADA**, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar a la señorita **PAULA ANDREA RODRÍGUEZ MOLINA**, la pensión de sobrevivientes causada con ocasión del fallecimiento de su padre LEONARDO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, a partir del 29 de mayo de 2020, a razón de 13 mesadas anuales, en proporción del **50% sobre el salario mínimo**- tal como se había dispuesto en la resolución SUB 163370 del 30 de julio de 2020, antes de ser modificada por la DEP 226 del 18 de enero de 2021- ello hasta el 26 de agosto de 2023, o hasta el 26 de agosto de 2030, según la acreditación de estudios de PAULA ANDREA RODRÍGUEZ MOLINA, data que demarcará la fecha de

acrecimiento de la pensión de sobrevivientes a favor **ANA LUCIA MOLINA AGUIRRE**, de manera vitalicia en un 100%.

TERCERO: ADICIONAR la sentencia **APELADA** y **CONSULTADA**, en el sentido de **AUTORIZAR** a **COLPENSIONES** para que inicie los trámites correspondientes, en procura de obtener la devolución de los dineros pagados en exceso a **PAULA ANDREA RODRÍGUEZ MOLINA**, por concepto del 100% de las mesadas pensionales causadas desde el 29 de mayo de 2020, debiendo respetar su mínimo vital, y en el evento de no llegar a acuerdos, dicho descuento debe aplicarse sobre el 70% de la porción pensional que le corresponde, ello teniendo en cuenta que a través de resolución número DEP 226 del 18 de enero de 2021, se ordenó el pago del 100% de la pensión de sobrevivientes a su favor, desde tal calenda.

CUARTO: REVOCAR el numeral **TERCERO** de la parte resolutive de la sentencia **APELADA Y CONSULTADA**, en su lugar se **CONDENA** a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar a la señora **ANA LUCIA MOLINA AGUIRRE**, la **indexación** de las mesadas retroactivas causadas desde el 29 de mayo de 2020 hasta que se efectuó el pago de las mismas.

QUINTO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia **APELADA** y **CONSULTADA**.

SEXTO: COSTAS en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES** apelante infructuoso, y a favor de la parte demandante **ANA LUCIA MOLINA AGUIRRE**, como agencias en derecho se fija la suma de \$1'500.000. **SIN COSTAS** en el grado jurisdiccional de consulta.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página web de la Rama

Judicial en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

OCTAVO: Una vez surtida la publicación por Edicto, al día siguiente comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, con destino a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

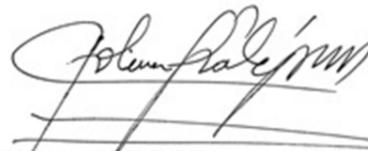
Agotados los puntos objeto de análisis, se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.



**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

**Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f145ee5d06a82053aec1c621723921d68589049a314ac468ef39fea0997ea5b**

Documento generado en 29/09/2023 05:57:01 PM